

Procedimiento

Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-33/2017

Denunciante: Partido de la Revolución Democrática

Denunciados: Elías Salas Ayón y Partido Revolucionario Institucional

Magistrado ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-PES-33/2017**, interpuesto por Jorge Velázquez Mora, en representación del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la queja en la que denuncia ante el Consejo Municipal de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, actos que considera contravienen la normatividad en materia de colocación de propaganda electoral.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de denuncia.** El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, del Instituto Electoral del Estado, en contra de Elías Salas Ayón candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado por el Distrito V, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos

por la ley y omisión del retiro de la misma, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por lo que considera se transgrede la normativa electoral invocada.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Admisión. Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se radicó y admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, y respecto a las medidas cautelares las mismas no fueron concedidas.

3. Diligencia. El cuatro de mayo del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada correspondiente.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de mayo posterior se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, compareciendo el partido denunciante y el representante legal del candidato y partido denunciado, asimismo, se ordenó también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El once de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador e informe circunstanciado, remitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/CME15/CP/214/2017** expediente **CM/QSIXC/008/17**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-33/2017** y, en consecuencia, radicó y admitió el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Fijación de la *litis*. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a Efraín Salas Ayón candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado por el Distrito V, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley y por la omisión del retiro de la misma, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos:

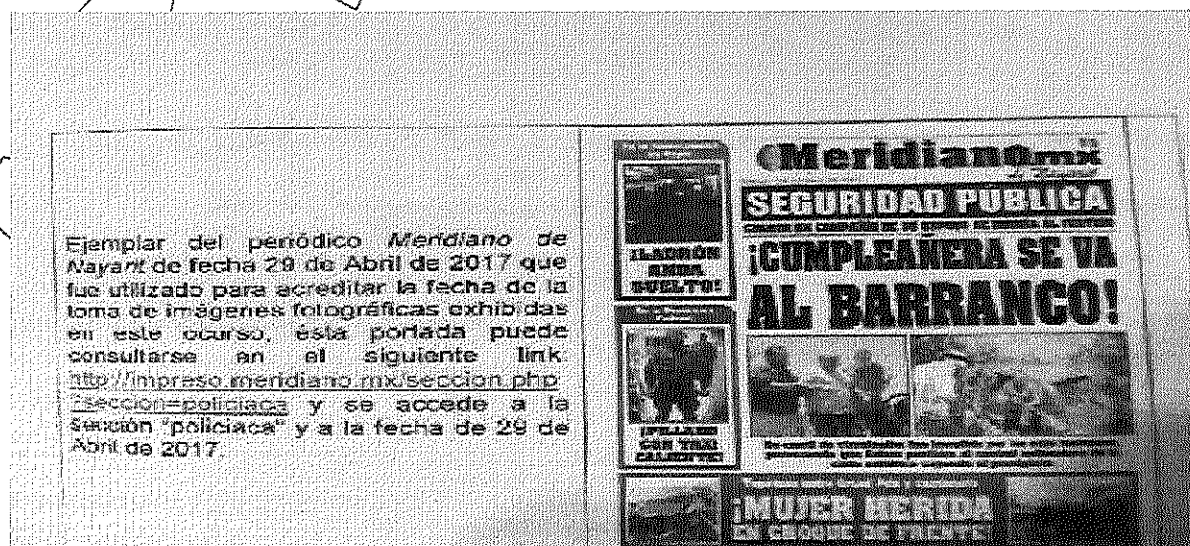
Que con fecha veintinueve de abril del año dos mil diecisiete, sin especificar horario el representante del Partido de la Revolución Democrática adujo, detectó que Elías Salas Ayón en su momento precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado por el Distrito V, colocaron propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en diversas localidades de Santiago, Ixcuintla, como lo son el Tizate, el Papalote y La Presa, pues aduce que observó pequeñas mantas promocionales del referido Precandidato a Diputado, por lo que procedió a tomar fotografías para denunciar la conducta ilegal de colocación y omisión de retirar dicha propaganda por parte del entonces precandidato y el partido que lo promociona por culpa in vigilando, toda vez que contraviene el lineamiento TERCERO punto 5 y SEXTO, punto 1, de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

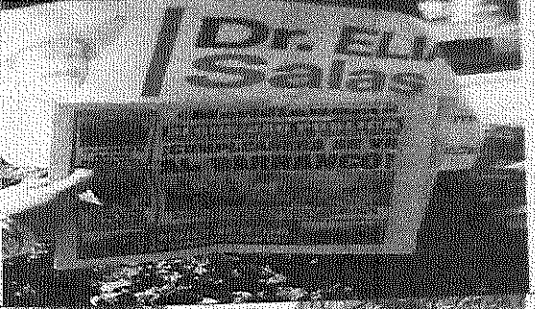
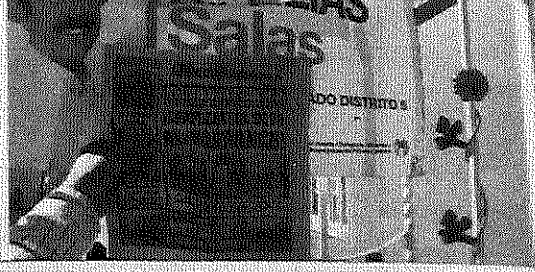
CUARTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

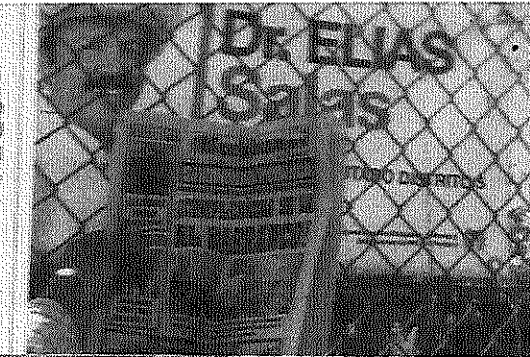
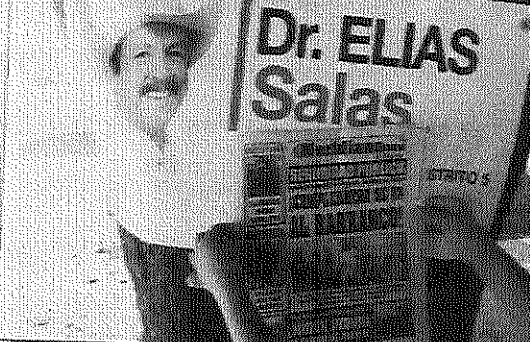
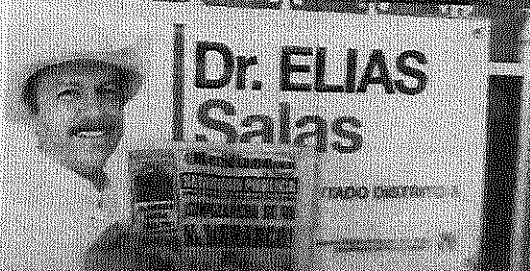
I. En primer término se realizara el análisis respecto de la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática en relación a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral y la omisión de retirar de dicha propaganda por parte del entonces precandidato Elías Salas Ayón a diputado por el Distrito V.

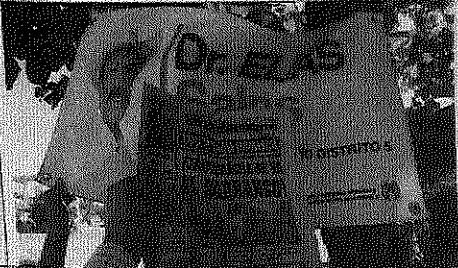
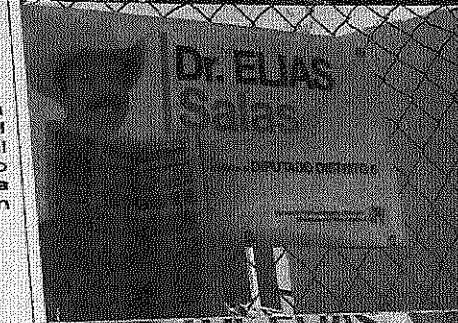
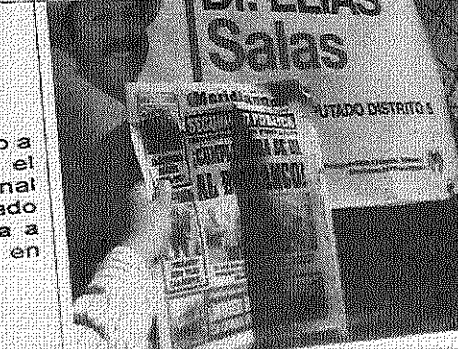
A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005746 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"** y **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"** (SCJN)

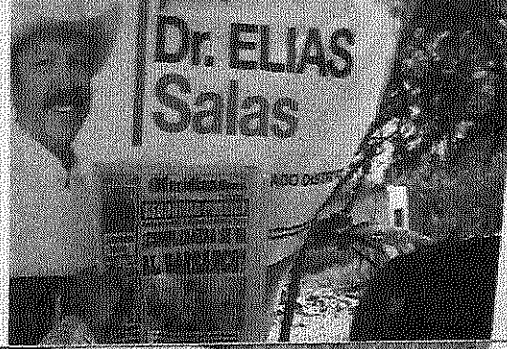
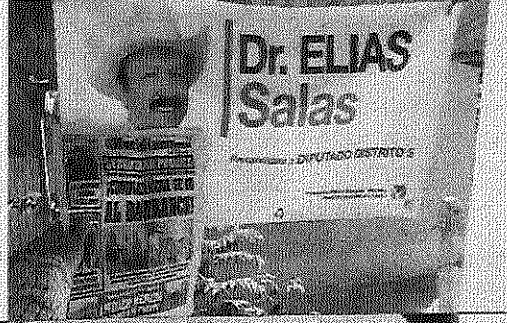
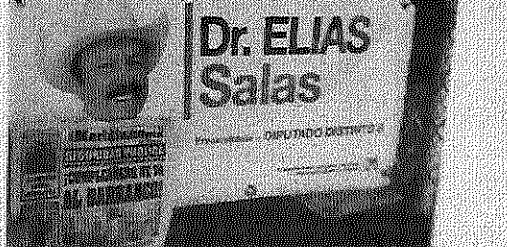
Para acreditar los hechos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática ofreció una prueba documental privada consistente en una imagen del periódico meridiano de Nayarit de fecha veintinueve de abril del presente año, así como el link de la pagina web de referido periódico de la edición digital policiaca de la fecha antes referida, asimismo veintiséis imágenes fotográficas mismas que fueron agregadas y descritas en su contenido en la narración de hechos del escrito de queja y que resulta pertinente agregar para su análisis:

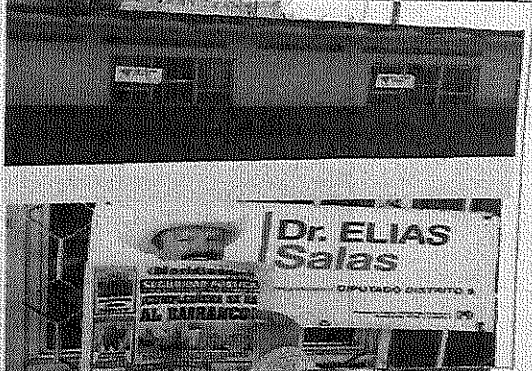
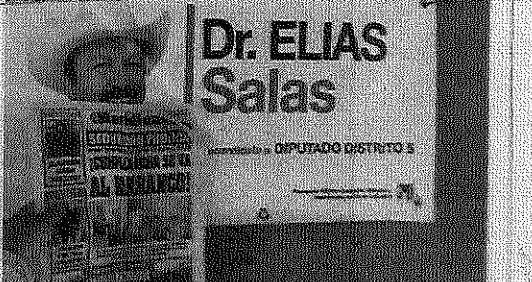


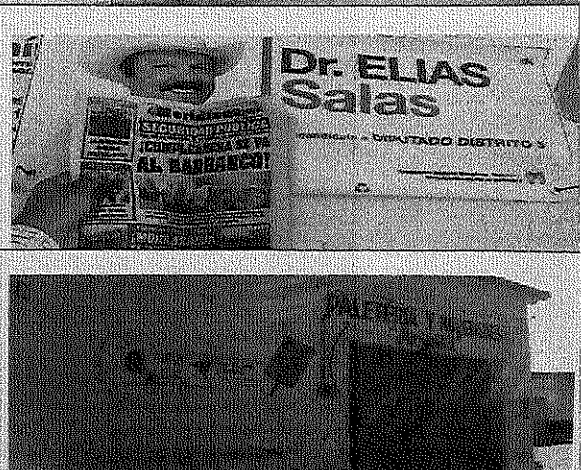
1 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Reforma, entre las calles Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit. Colocada sobre la <u>corteza de un árbol</u>.	
2 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Reforma, entre las calles Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit. Colocada sobre la <u>corteza de un árbol</u>.	
3 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Reforma, entre las calles Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit.	

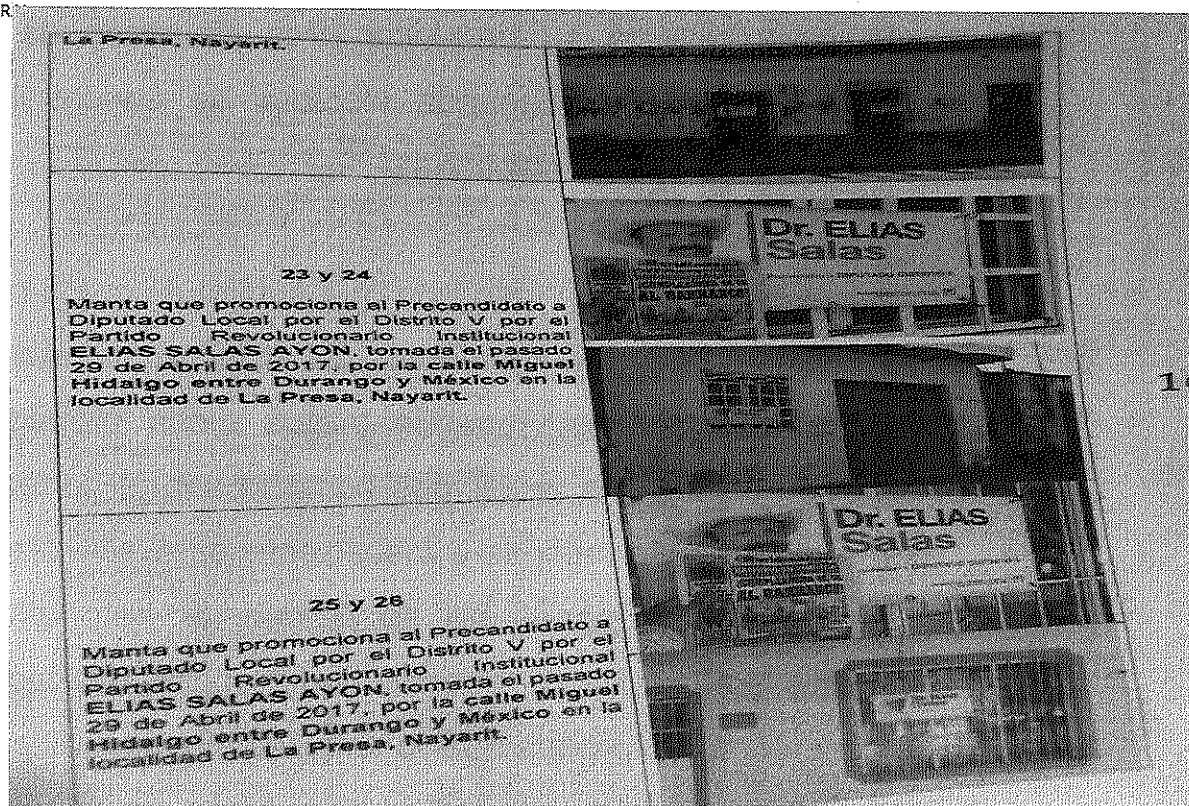
4 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Reforma, entre las calles Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit.	
5 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Reforma, entre las calles Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit. Colocada sobre la <u>corteza de un árbol</u>.	
6 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Reforma, entre las calles Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit.	

7 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Reforma, entre las calles Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit. Colocada sobre la <u>corteza de un árbol</u>.	
8 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la carretera a El Tizate esquina con calle México en la localidad de El Papalote, Nayarit.	
9 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la carretera a El Tizate esquina con calle México en la localidad de El Papalote, Nayarit.	

10 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la carretera a El Tizate antes de llegar al Entronque de la Carretera Sauta-Navarrete en la localidad de El Papalote, Nayarit. Colocada sobre la <u>corteza de un árbol</u>.	
11 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Reforma y Artículo 123 en la localidad de La Presa, Nayarit.	
12 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Independencia y Reforma en la localidad de La Presa, Nayarit.	

13 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Revolución e Independencia en la localidad de La Presa, Nayarit.	
14 y 15 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Miguel Hidalgo y Benito Juárez en la localidad de La Presa, Nayarit.	
16 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Miguel Hidalgo y Benito Juárez en la localidad de La Presa, Nayarit.	

17 y 18 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza en la localidad de La Presa, Nayarit.	
19 y 20 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza en la localidad de La Presa, Nayarit.	
21 y 22 Manta que promociona al Precandidato a Diputado Local por el Distrito V por el Partido Revolucionario Institucional ELIAS SALAS AYON, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza en la localidad de La Presa, Nayarit.	



De lo anterior se tiene, que una vez que fueron analizadas, se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Tribunal estima que son insuficientes e ineficaces para justificar los hechos denunciados, en atención a lo siguiente:

Ciertamente, como se puede advertir de las pruebas antes referidas consistente en veintiséis imágenes fotográficas descritas en el escrito de denuncia, a las cuales de su análisis minucioso, se les otorga valor probatorio de indicio, acorde con lo establecido en los artículos 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 35 párrafo último de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por lo que este Tribunal concluye, que las mismas no son aptas para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas por el inconforme, en razón, de que no se observa ni se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no contiene información precisa en torno a la fuente, fecha y lugar de obtención, ni se advierte que las mismas, pertenezcan a los supuestos eventos que se pretende acreditar, pues su contenido

se hace consistir en simples imágenes, que en lo general no demuestran lo que el impugnante asevera en relación a que hasta el día que presentó su denuncia (tres de mayo de dos mil diecisiete), referida propaganda electoral se encontraba en el lugar que afirma estaba colocada.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que en su escrito refiere algunos domicilios de diversas localidades del Municipio de Santiago, Ixcuintla y que dicha propaganda se encontraba en lugares prohibidos como lo son la corteza de los árboles, ello resulta ineficaz e insuficiente para acreditarlo, pues de las propias imágenes no se desprende dato alguno que demuestre la supuesta información que proporciona, dado que no existe elemento de prueba que robustezca sus afirmaciones en el sentido de que dicha publicidad se encontraba en las localidades, domicilios y lugares que señala, tampoco resulta suficiente el hecho de que con la imagen fotográfica que acompaña exhiba un periódico con el que pretende acreditar que fue en esa fecha en que se tomó dicha impresión, pues lo único que acredita es que referido periódico es de la fecha de publicación que del mismo se desprende, y no así, que dicha imagen corresponda al día que aduce fue tomada o el lugar en que fueron obtenidas o que dichas imágenes tengan relación con las afirmaciones a que hace referencia el denunciante, y ante la inexistencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, no queda acreditado con referidas imágenes la supuesta irregularidad que asevera aconteció, por lo que son ineficaces por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen para acreditar las irregularidades que invoca la inconforme como causa de violación a la normativa electoral, pues como se advierte se incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En efecto, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirven de manera orientadora a lo anterior, las jurisprudencias 4/2014 y 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes e ineficaces, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos ilegales a que se refirió la denunciante, máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad y lugar de las mismas.

Robustece lo anterior, la inspección judicial o fe de hechos que consta en el sumario y que el propio denunciante ofrece como prueba en su escrito de queja, realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, de

fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar en lo que al asunto interesa lo siguiente:

"INSPECCION JUDICIAL"

En la municipalidad de Santiago, Ixcuintla, del Estado de Nayarit, en la comunidad denominada el "El Tizate" siendo las 15:30 horas (quince horas con treinta minutos) del día cuatro de mayo del año 2017; el suscrito ciudadano Alejandro Zavala Pérez, en carácter de Secretario del Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla y en cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de recepción en el expediente CM/QSIXC/008/17, donde el actor es el Partido de la Revolución Democrática (PRD), procedo a realizar la inspección judicial administrativa solicitada, con la finalidad de que dé cuenta sobre la existencia de propaganda electoral del Candidato a Diputado local por el Distrito V, y se asiente en el acta que se levante de la señalada la inspección de varios anuncios que contiene propaganda Electoral del el C. Elías Salas Ayón, propaganda que precisa el peticionario en su escrito de queja; se hace constar lo siguiente:

Que me constituí de manera personal y directa en las calles señaladas en las fotografías que van de la una a la diez en las comunidades del tizate y posteriormente en la comunidad del papalote.

Dando cuenta que, al encontrarme de frente a lugares señalados para dar cuenta de la existencia de la propaganda a que hace referencia la parte doliente, me puedo percatar QUE NO EXISTE NINGUNA PROPAGANDA DE CARÁCTER ELECTORAL de ningún Candidato ni Partido por lo que al no existir lo que señala el solicitante, se da fe de su inexistencia.

Sin más que agregar y una vez terminado el recorrido en la comunidad del "Papalote", perteneciente a esta municipalidad, se da concluida la presente inspección de hechos siendo las 16:30 horas (dieciséis horas con treinta minutos) al mismo día que se actúa.

CONSTE.

DOY FE.

[...]"

La prueba documental antes descrita, es considerada por este Tribunal con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, y con la cual se acredita en el caso concreto lo siguiente:

En relación a lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que hasta el día de presentación de su demanda, el **entonces precandidato Elías Salas Ayón a diputado por el Distrito V**, tenía colocado propaganda político electoral en diversas localidades del municipio de Santiago, Ixcuintla, como lo son el Tizate, el Papalote y La Presa, pues aduce que observó la colocación ilegal de pequeñas mantas promocionales del referido

Precandidato a Diputado, así como la omisión de los denunciados de retirarla, al respecto, se tiene que contrario a tales aseveraciones de la fe de hechos realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se desprende que se constituyó en el lugar y domicilios denunciados por el inconforme, en los que dio fe que la supuesta propaganda colocada por el entonces precandidato Elías Salas Ayón a diputado por el Distrito V, no fue localizada, pues dejó asentado en la citada acta ***“QUE NO EXISTE NINGUNA PROPAGANDA DE CARÁCTER ELECTORAL”***, por lo que concluyo dando fe de su inexistencia ya que en los citados lugares no existía ningún tipo de propaganda electoral, de ahí que resulten desacertadas e infundadas las afirmaciones del denunciante.

Más aún, lo contenido en la denuncia en estudio se ve desvirtuado con las alegaciones y pruebas aportadas por el denunciado, respecto de la conducta que le fue imputada, puesto que de su escrito de contestación niega de forma categórica cualquier responsabilidad de los actos que les son imputados, pues aduce que referida propaganda fue retirada en tiempo y forma, y que no existe publicidad alguna en los lugares señalados por el denunciante, afirmaciones las anteriores que se ven fortalecidas con las pruebas que aporta en su escrito de contestación de la denuncia, consistente en la inspección judicial realizada por la autoridad administrativa electoral, misma que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, y de la cual se desprende como ya ha sido precisado con antelación la inexistencia de la propaganda electoral en las localidades y domicilios proporcionados por el partido denunciante, por tanto, del análisis integral de los hechos, constancias y pruebas aportadas por las partes, se tiene por desacreditada la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática ante la

falta de pruebas para sustentarla, porque de autos no se desprende ningún elemento que favorezca las pretensiones del denunciante.

Sirve de manera orientadora a lo anterior, la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del entonces precandidato **Elías Salas Ayón a diputado por el Distrito V y del Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando***, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

Único. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, en contra del el **entonces precandidato Elías Salas Ayón a diputado por el Distrito V y del Partido Revolucionario Institucional**, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén



EXPEDIENTE: TEE-PES-33/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

